



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
FIJACIÓN EN LISTA RECURSO DE REPOSICIÓN
(Arts. 110, 319 C.G.P. y 242 CPACA)

SIGCMA

Cartagena de Indias, 23 DE JULIO DE 2020.-

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	CONTROVERSIA CONTRACTUALES
Radicado	13001-23-33-000-2018-00772-00
Demandante	TERMOCANDELARIA S.A. SCA
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS SSPD-
Magistrado Ponente	DIGNA MARIA GUERRA PICON

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL DOCTOR FELIPE DE VIVERO ARCINIEGAS, EN SU CALIDAD DE APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA (SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS –SSPD-), EL DIA 17 DE JULIO DE 2020, CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No 142 DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2020, MEDIANTE EL CUAL SE DISPUSO ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA, SE LE DA TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE **TRES (3) DÍAS HÁBILES**, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 242 DEL CPACA, EN CONCORDANCIA CON LO CONSAGRADO EN LOS ARTÍCULOS 319 Y 110 DEL CGP, HOY VEINTITRES (23) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

EMPIEZA EL TRASLADO: 24 DE JULIO DE 2020, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 28 DE JULIO DE 2020, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso

E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6642718



Proceso 13001-23-33-000-2018-00772-00

Felipe De Vivero Arciniegas <fdeviver@deviveroabogados.com>

Vie 17/07/2020 9:17 AM

Para: Notificaciones Despacho 03 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena <desta03bol@notificacionesrj.gov.co>; Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena <stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: procurador130judicial2@hotmail.com <procurador130judicial2@hotmail.com>; termocandelaria@termocandelaria.com <termocandelaria@termocandelaria.com>; lfalvarezj@gmail.com <lfalvarezj@gmail.com>; Patricia Arrazola Bustillo <parrazola@gomezpinzon.com>; ncastellanos@gomezpinzon.com <ncastellanos@gomezpinzon.com>; Juan Camilo Alba Botero <jalba@gomezpinzon.com>; notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co <notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

 1 archivos adjuntos (198 KB)

REPOSICIÓN TERMOCANDELARIA.pdf;

Honorable Magistrada
DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN

En calidad de apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, me permito remitir recurso de reposición contra el auto notificado por estado el 14 de julio de los corrientes, de acuerdo con los correos electrónicos suministrados por parte del Tribunal Administrativo de Bolívar.

Atentamente,

FELIPE DE VIVERO ARCINIEGAS
C.C. 79.347.459
T.P. 57.993



De Vivero & Asociados

ABOGADOS

Honorable Magistrada
DIGNA MARIA GUERRA PICÓN
Tribunal Administrativo de Bolívar
E. S. D.

Asunto: Reposición Auto notificado el 14 de julio de 2020
Radicado: 13001-23-33-000-2018-00772-00
Demandante: TERMOCANDELARIA SCA ESP
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIO PÚBLICOS
DOMICILIARIOS (SSPD)

Respetada doctora Peñuela,

FELIPE DE VIVERO ARCIENIEGAS, identificado civil y profesionalmente como obra al pie de mi firma, actuando como apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, debidamente reconocido, me dirijo a Usted con ocasión del Auto del 27 de febrero de 2020, notificado por el estado electrónico del 14 de julio de 2020. Igualmente, conforme al numeral 2 de la resolución primera adoptada en la mencionada providencia, el auto fue notificado por mensaje de datos el pasado 15 de julio de 2020.

Al respecto, con base en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante “**CPACA**”), me permito presentar recurso de reposición, con miras a que se revoque la decisión y, como consecuencia de ello, se adicione o aclare la forma en que se pueda acceder a la reforma de la demanda y sus anexos. Lo anterior porque en el numeral 3 de la resolución primera se ordena lo siguiente:

“Córrase traslado de la reforma de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de quince (15) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o, en su caso, presentar demanda de reconvencción (Art. 173 numeral 1 CPACA). El término anteriormente señalado comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación por estados de esta providencia.”



De Vivero & Asociados

ABOGADOS

Para tal efecto se advierte que las copias del escrito de reforma de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría de la Corporación a su disposición.” (Resaltado fuera del texto)

El motivo del presente memorial radica en la necesidad de que se me permita acceder a la demanda reformada y sus anexos, con miras a ejercer el derecho de defensa y contradicción de mi poderdante. Esto teniendo en cuenta que el término para dar respuesta a la reforma de la demanda correrá desde que quede en firme la citada providencia.

Sobre este asunto, si bien al momento de expedir la providencia era viable que las partes pudieran consultar la reforma de la demanda en la Secretaría de la Corporación, tal como se menciona en el Auto, con ocasión de la pandemia del COVID-19 —que es un hecho notorio—, dicha posibilidad está altamente restringida hoy día. A tal punto que el literal g) del artículo 17 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, indica lo siguiente:

*“g. Los visitantes deben ingresar únicamente al lugar autorizado y por un período de tiempo limitado. **Solo se podrá ingresar a los despachos judiciales para las actividades estrictamente** (sic) **necesarias y con autorización expresa del juez.**”.*

En ese sentido, el cambio normativo generado para enfrentar el COVID-19 es el que genera esta situación. En efecto, en virtud del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 se permite notificar las providencias por estados fijados virtualmente. Esa norma no exige remitir copia de demandas reformadas, pero ello ocurre así porque el artículo 6 del mismo Decreto Legislativo 806 de 2020, exige que el “*demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*”.

Por eso, esa misma norma indica que cuando el “*demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*”. Lo anterior, sin embargo, no ocurrió en el presente porque la reforma de la demanda se presentó con anterioridad a que se presentara la suspensión de términos del 16 de marzo de 2020.

Así las cosas, de manera respetuosa solicito que se revoque la providencia, con miras a aclararla o adicionarla, en el sentido de indicar la manera como se podrá acceder al




De Vivero & Asociados

ABOGADOS

texto de la reforma de la demanda y sus anexos, previo a que corra el término para ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Para ello podría plantearse alguna de las siguientes opciones, sin perjuicio de la que considere adecuada el Despacho: (i) que la Secretaría del Despacho remita electrónicamente la demanda reformada y sus anexos el día en que se notifique la providencia que resuelve el presente recurso o (ii) que se autorice el ingreso al Despacho desde el día en que sea notificada la providencia que resuelve el presente recurso. Lo anterior con miras a poder contar integralmente con el término de quince (15) días para contestar la reforma de la demanda, conforme el artículo 173 del CPACA.

De la Señora Magistrada,



FELIPE DE VIVERO ARCINIÉGAS
C.C. 79.147.459
T.P. 57.993